

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 2886-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2886-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de archivo emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja al verificar una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia. Paralelamente, descarta una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en el auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

1. Antecedentes

1. Carlos Alejandro Salas Sánchez (“**accionante**”) presentó una demanda contencioso-administrativa en contra de Pablo Celi de la Torre, en calidad de contralor general del Estado; Daniel Alejandro Fernández de Córdova Arteaga, en calidad de director nacional de responsabilidades de la Contraloría General del Estado (“**CGE**”); e, Íñigo Francisco Salvador Crespo, en calidad de procurador general del Estado. El proceso fue signado con el número 11804-2019- 00036.¹
2. El 4 de febrero de 2019, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja (“**TCAT**”) ordenó que, dentro del término de 3 días, el accionante complete la demanda. En cumplimiento de tal disposición, el 6 de febrero de 2019 el accionante presentó un escrito.²

¹ El accionante fungía como gerente general de Construcciones y Servicios OYT CIA. LTDA. Con fecha 21 de noviembre del año 2010 se firmó el contrato de emergencia número 001 entre la empresa antedicha en calidad de contratista, con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos, cuyo objeto era la prestación de servicios para la biorremediación de los pasivos ambientales del botadero de basura del cantón. En el decurso del contrato en cuestión, la CGE consideró que el accionante incluyó en las planillas cantidades de obras mayores a las ejecutadas, ocasionando un perjuicio económico al Estado e incumpliendo el contrato. Así, la demanda se presentó en contra de la Resolución de Responsabilidad Civil 12368 DR de 14 de noviembre de 2017 que la CGE emitió contra el accionante.

²A decir del TCAT, la demanda no cumplía con los requisitos del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) respecto de la pretensión clara del accionante en su demanda y la especificación del

3. El 13 de febrero de 2019, el TCAT ordenó el archivo de la demanda, puesto que estimó que el accionante no aclaró su pretensión concreta.³ En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso extraordinario de casación.
4. El 10 de abril de 2019, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) admitió a trámite el recurso.⁴ No obstante, mediante auto de 27 de junio de 2019, procedió a declarar la nulidad del auto de admisión⁵ y dispuso que se proceda a un nuevo sorteo. De esta forma, el 15 de agosto de 2019, un nuevo conjuer de la Sala Nacional dispuso que el recurrente complete y aclare su recurso de casación.⁶
5. El 26 de septiembre de 2019, la Sala Nacional inadmitió el recurso de casación por considerar que, en el recurso de casación y su escrito de aclaración, no se formuló la exposición formal, clara y precisa sobre el vicio que denuncia incumpliendo el numeral 4 del artículo 267 del COGEP.
6. El 24 de octubre de 2019, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto de archivo de 13 de febrero de 2019 emitido por el TCAT y en contra el auto de inadmisión de 26 de septiembre de 2019 expedido por la Sala Nacional.
7. El 11 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso que el accionante complete y aclare su acción, disposición que fue cumplida mediante escrito de 19 de diciembre de 2019. Por lo tanto, con fecha 09 de julio de 2020, se admitió a

procedimiento. El accionante en su escrito de respuesta estableció que el acto administrativo impugnado “es la Resolución de Responsabilidad Civil glosa por caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado por el valor de **16.276,48 USD** de la Resolución **Nro. 12368 DR**, de fecha 14 de noviembre de 2017” (énfasis parte del original). A su vez, estableció que el procedimiento es el ordinario, con base en los artículos 289 y 327 del COGEP.

³ El TCAT consideró que la demanda estaba redactada en términos imprecisos indicando que por un lado se solicitó se declare la ilegalidad de la “Resolución de Responsabilidad Civil Glosa Nro. 12368 DR, sin que la misma conste de autos, pues el documento que adjunta es la Resolución No. 12368 que confirma la responsabilidad civil predeterminada mediante glosas N° 0388, 0389 y 039”.

⁴ El conjuer nacional Wilman Gabriel Terán Carrillo estimó que el recurso de casación reunía los requisitos para ser admitido.

⁵ La Sala Nacional declaró la nulidad al aducir que: [...] en el auto de admisibilidad, no consta cuáles son los vicios acusados por el recurrente, ni las normas sustantivas que se estiman infringidas, así como tampoco analiza los motivos concretos en los que se fundamenta el recurso; omitiendo también calificar si procede o no la causal alegada y por cuál yerro. [...] Estos errores son trascendentales e influyen en la decisión de la causa y no pueden ser convalidados por este Tribunal [...].

⁶ La Sala Nacional dispuso que se determine “de `manera clara y precisa` la forma en que se habrían producido los vicios que sustentan la causal invocada” según el numeral 4 del artículo 267 del COGEP.

trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y se solicitó que el TCAT y la Sala Nacional presenten sus respectivos informes de descargo.⁷

8. Con fecha 22 de julio de 2020, el conjuer de la Sala Nacional presentó su informe, mientras que con fechas 24 de agosto de 2020 y 28 de septiembre de 2020, el TCAT remitió su informe.⁸
9. El 29 de enero de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifiquen a las partes correspondientes.

2. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

11. El accionante alega como vulnerados el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), el debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa, de presentar argumentos y pruebas y contradecir las presentadas en su contra, así como de motivación (art. 76 numeral 7 literales a), h) y l) CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
12. En relación con la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, afirma que con la improcedencia inicial de su demanda se le denegó justicia e impidió que pueda ejercer sus derechos procesales, provocando indefensión por parte del TCAT. Para ello, cita al

⁷ Cabe recalcar que el TCAT y la Sala Nacional fueron notificados con el auto de admisión y la solicitud del informe con fecha 16 de julio de 2020, conforme las razones que constan a fojas 18-21 del expediente constitucional.

⁸ El TCAT ingresó dos escritos con contenido idéntico en las fechas señaladas, en donde refiere: “En forma expresa dejamos constancia que emitimos el informe ordenado en esta fecha, en razón que el suscrito Juez Ponente estuvo con licencia por enfermedad desde el 26 de julio de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020, conforme lo demostramos con las copias de los certificados médicos que anexamos”.

artículo 169 de la CRE y establece que se ha negado su derecho al acceso a la justicia y su derecho a la defensa por meras formalidades, pues el TCAT archivó su demanda por considerar que las letras “DR” dentro de la resolución de responsabilidad civil número 12368 no correspondían a la glosa impugnada, a pesar de haber cumplido con lo solicitado por dichos jueces. A su vez, afirma que también se ha vulnerado la tutela judicial efectiva por parte de la Sala Nacional con la inadmisión de su recurso de casación, pero no presenta alegaciones al respecto.

13. Por otro lado, respecto de una presunta vulneración a las garantías del derecho a la defensa, explica que se ha visto afectado, por un lado, por parte del TCAT al no permitir que proceda su demanda. Por otro lado, por parte de la Sala Nacional, ya que “el Conjuez no señala en su auto definitivo la pertinencia para negar la admisión del recurso planteado”. Ahonda estableciendo que “la tendencia es que el órgano juzgador admita todas las pruebas que considere pertinentes y que si rechaza alguna por impertinente lo haga mediante resolución motivada”, para concluir que “en el Auto de inadmisión recurrido tampoco se considera como parte de la motivación la prueba que se encuentra dentro del proceso”.

14. Además, se refiere a la garantía de motivación y establece que:

[...] se evidencia con facilidad una simple explicación de los fundamentos de hecho y legales que a juicio del Conjuez, sin establecer su pertinencia dan como resultado su decisión final de inadmisión del Recurso de Casación mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.
[...]

15. Finalmente, sobre la presunta afectación al derecho a la seguridad jurídica, afirma que se lo ha violentado al no admitir el recurso de casación planteado conforme al artículo 267 del COGEP y no considerar el escrito de aclaración ingresado.
16. El accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto el auto de la Sala Nacional y se admita su casación.

3.2. Fundamentos de las autoridades judiciales accionadas

17. Los jueces integrantes del TCAT, Isauro Antonio Borrero Salgado, Juan Carlos Pacheco Solano y Dionisio Valentín Pardo Rojas, en su informe de descargo, detallaron que el accionante no determinó cuál era su pretensión con la demanda, en virtud de que una “glosa” o predeterminación de responsabilidad civil no es lo mismo que la determinación de responsabilidad civil de la CGE. Manifiestan que por ello solicitaron al accionante

que aclare y complete su demanda, lo cual no se habría cumplido, pues el accionante solo determinó cuál fue el acto administrativo impugnado, mas no cuál era su pretensión específica. Con esto, el TCAT explicó que no puede suplir pretensiones o aspiraciones de esta naturaleza, pues estaría contrariando disposiciones legales y constitucionales.

18. Por su parte, el conjuer nacional Patricio Adolfo Secaria Durango, en su informe de descargo, estableció que el auto de inadmisión del recurso de casación está debidamente motivado conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en el mismo constan. Citó la norma que estimó pertinente para concluir que la motivación debe ser tenida como suficiente. Finalmente, indica que actúa como Juez Nacional encargado.

4. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹
20. Respecto a la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de defensa y presentar argumentos y pruebas, y a la seguridad jurídica, por parte de la Sala Nacional, el accionante no establece un argumento completo de cómo la decisión judicial impugnada materializa afectaciones acusadas por acción u omisión; por lo que, no es posible analizar esas eventuales violaciones, ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.¹⁰
21. Respecto del auto del TCAT, el accionante alega una presunta afectación a sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa; no obstante, esta Corte constata que todos sus argumentos giran en torno al hecho de que el TCAT archivó su demanda impidiéndole acceder a la justicia para defenderse y presentar sus pruebas y alegatos, afectando, a su vez, el principio contenido en el artículo 169 de la CRE. En consecuencia, para evitar la reiteración argumental, dicho cargo se resolverá, exclusivamente, a través del derecho a la tutela judicial efectiva mediante el siguiente problema jurídico: **¿El auto emitido por**

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 (Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección), 13 de febrero de 2020, párrs. 16 al 18.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20 (Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección), 13 de febrero de 2020, párr. 16.

el TCAT vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia, al haber archivado la demanda pese a que el accionante la completó según lo ordenado por el TCAT?

22. Finalmente, en relación con la supuesta violación del derecho al debido proceso en su garantía de motivación por parte del auto de inadmisión emitido por la Sala Nacional, el accionante afirma que sólo se ha realizado una simple explicación de los fundamentos de hecho y de derecho, sin ahondar en su pertinencia para la admisión. Por ello, esta Corte estima que este cargo cuestiona la suficiencia motivacional del auto y lo abordará a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Sala Nacional el derecho al debido proceso en su garantía de motivación por un vicio de insuficiencia al no haber explicado los motivos fácticos y normativos por los cuales inadmitió el recurso de casación?**

4.2. Resolución de los problemas jurídicos

4.2.1. ¿El auto emitido por el TCAT vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia, al haber archivado la demanda pese a que el accionante la completó según lo ordenado por el TCAT?

23. El artículo 75 de la CRE prescribe: “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.
24. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, “[...] que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.¹¹
25. Concretamente, respecto del componente de acceso a la justicia, esta Corte ha determinado que este goza de una particular protección, en los siguientes términos: “[...] en los requisitos para acceder a la jurisdicción existe una mayor protección por parte de la tutela judicial efectiva, pues de ellos depende todo el resto del proceso y que el acceso a la jurisdicción como núcleo esencial de la tutela judicial efectiva sea posible”.¹² De modo que se viola este derecho cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos

¹¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

¹² CCE, sentencia 946-19-EP/21, 24 de marzo de 2021, párr. 45.

irrazonables al acceso a la administración de justicia; y, el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida.¹³

26. En el presente caso, el accionante estima que el TCAT le impidió el acceso a la justicia debido a que archivó su demanda argumentando que no la aclaró y completó apropiadamente, pues únicamente identificó el acto impugnado, mas “no expone su pretensión en la forma en que debe pronunciarse el Tribunal al resolver”. Por lo que, corresponde a esta Corte determinar si dicho archivo de la causa fue arbitrario o irrazonable, impidiendo que el accionante acceda a la justicia y su pretensión sea conocida.

27. Al respecto, una vez revisada la decisión impugnada, esta Corte constata que el TCAT archivó la demanda por cuanto:

[...] Se pidió aclarar la pretensión porque la misma estaba redactada en términos imprecisos, ya que pedía se declare la ilegalidad de la “Resolución de Responsabilidad Civil Glosa Nro. 12368 DR”, sin que la misma conste de autos, pues el documento que adjunta es la Resolución No. 12368 que confirma la responsabilidad civil predeterminada mediante glosas N° 0388, 0389 Y 039. En el escrito de aclaración al exponer la “Pretensión clara y precisa que se exige”, textualmente señala: “El Acto Administrativo que impugnamos a través de esta acción es la Resolución de Responsabilidad civil glosa por caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado por el valor de 16.276,48 USD de la Resolución Nro. 12368 DR, de 14 de noviembre de 2017”; es decir, únicamente identifica el acto administrativo que impugna, pero no expone su pretensión en la forma que debe pronunciarse el Tribunal al resolver [...].

28. Pese a ello, de la revisión integral del proceso, se encuentra que el accionante, en su demanda, en la sección VII titulada “Pretención (sic) que se exige”, establece:

Se declare la ILEGALIDAD de la Resolución de Responsabilidad Civil **Glosa Nro. 12368 DR**, de fecha 14 de noviembre de 2017, por el valor de 16.276,48 USD, por falta de competencia de la Contraloría, por caducidad de sus facultades contemplada en el **Art. 71** de la **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado** en base a lo que determina el **Art. 72 IBÍDEM**, que manifiesta que la caducidad se puede declarar de oficio o a petición de parte. Además. (sic) En tal razón, mediante este razonamiento jurídico insisto en que se declare la ilegalidad de la resolución antes aludida y se deje sin efecto la misma (énfasis parte del original).

29. Además, en el escrito de aclaración y compleción, el accionante especifica que la

¹³ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 112-115.

pretensión que exige es la siguiente:

“El Acto Administrativo que impugnamos a través de esta acción es la Resolución de Responsabilidad civil glosa por caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado por el valor de **16.276,48 USD** de la Resolución **Nro. 12368 DR**, de fecha 14 de noviembre de 2017” (énfasis parte del original).

30. De lo expuesto, esta Corte evidencia que, considerando tanto la demanda como su escrito de aclaración y compleción, el accionante expresó cuál es la pretensión que busca mediante su demanda, concretada en que se declare la ilegalidad del acto administrativo impugnado por la falta de competencia de la CGE debido a una presunta caducidad. A su vez, especificó cuál es el acto administrativo que impugna a través de la misma, que es la “Resolución de Responsabilidad civil glosa por caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado por el valor de 16.276,48 USD de la Resolución Nro. 12368 DR, de 14 de noviembre de 2017”. En consecuencia, no se evidencia el incumplimiento de un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable y que justifique el archivo de la demanda.

31. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

[...] cuando determinada persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva [...]. Por tanto, aquella autoridad jurisdiccional deberá aplicar e interpretar las normas que regulan tal mecanismo, en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia del mentado derecho constitucional y la realización de la justicia, buscando subsanar la omisión de formalidad y de ese modo evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas, que de alguna manera dificulten el ejercicio material de los derechos constitucionales y adecuando sus actuaciones a la jurisprudencia de esta Corte.¹⁴

32. De modo complementario, se ha señalado que los juzgadores están obligados a:

“[...] adoptar las decisiones tendientes a garantizar el real y efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que la propia constitución otorga a los sujetos procesales. Siendo que, una decisión jurisdiccional que de alguna manera limite el ejercicio de un derecho constitucional, debe obedecer al hecho que efectivamente se ha incumplido un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable”.¹⁵

33. En la sentencia 1331-17-EP/22, la Corte estableció que, al archivar la demanda, las

¹⁴ CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 38.

¹⁵ CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 39.

autoridades judiciales:

[...] con su accionar impidieron que el proceso continúe y limitaron el acceso a la justicia de la accionante injustificadamente frente a un requisito que no era materialmente insubsanable. Con ello, los jueces impusieron un obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia de la accionante que devino en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁶

34. De esta forma, esta Corte determina que en este caso el TCAT actuó con extremo formalismo y negó la aclaración sin que se evidencie el incumplimiento de un requisito insubsanable, lo cual produjo una traba irrazonable de acceso a la justicia y, por ende, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en su primer componente de acuerdo con los párrafos 24 y 25 *ut supra*.

4.2.2. ¿Vulneró la Sala Nacional el derecho al debido proceso en su garantía de motivación por un vicio de insuficiencia al no haber explicado los motivos fácticos y normativos por los cuales inadmitió el recurso de casación?

35. La garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE como parte del derecho a la defensa dentro del debido proceso, con el siguiente texto:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

36. En la sentencia 1158-17-EP/21,¹⁷ esta Corte sistematizó su jurisprudencia respecto a esta garantía y señaló que, para estar motivada, toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que contenga una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. En este sentido, se ha reconocido que el criterio rector para el examen de los cargos de presunta vulneración a la garantía de motivación consiste en que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación suficiente, mediante una estructura mínimamente completa, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹⁸

¹⁶ CCE, sentencia 1331-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 29.

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021.

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

- 37.** Corresponde entonces analizar si la Sala Nacional fundamentó de modo suficiente los motivos que le llevaron a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el accionante, a fin de constatar si se efectuó un análisis fáctico y normativo de dicha inadmisión considerando la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.
- 38.** El accionante fundamentó su recurso de casación en la causal primera del artículo 268 del COGEP. Así, se refiere a los artículos 169 de la CRE, 18 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), 146 incisos primero y segundo del COGEP y finalmente el artículo 91 del COGEP y establece que el TCAT ha incurrido en un “grave error” al archivar la demanda inaplicando el artículo 23 del COFJ. Luego refiere que se ha producido una “errónea interpretación de normas procesales” y menciona a los artículos 146 del COGEP y 29 del COFJ. Finaliza su recurso estableciendo que se ha producido una “errónea interpretación” del artículo 169 de la CRE, del artículo 18 del COFJ, del artículo 146 incisos primero y segundo y del artículo 91, ambos del COGEP, mencionado a los artículos 76 y 82 de la CRE, y 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A su vez, en el escrito con el cual aclaró y completó su recurso de casación, el accionante estableció que se ha producido una errónea interpretación del artículo 146 inciso segundo del COGEP.
- 39.** Ahora, analizado el auto de inadmisión del recurso de casación de la Sala Nacional, se constata que este está conformado por cinco secciones incluida la parte decisoria. En el primer acápite se explican brevemente los antecedentes, mientras que en el segundo se exponen las normas jurídicas aplicables, específicamente los artículos 267 y 270 del COGEP y en el tercero se detallan los datos de quien ha interpuesto el recurso de casación junto con información del proceso de origen.
- 40.** Posteriormente, en la sección cuarta, titulada “Cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad”, el congreso realiza un análisis de los elementos taxativos que debe cumplir el recurso de casación para ser admitido con base en los artículos 267 y 270 del COGEP. Comienza verificando la oportunidad y luego procede a un estudio de la estructura formal de la fundamentación del recurso, donde señala:

[...] Informa el escrito, las normas de derecho que el recurrente considera infringidas en el auto del que recurre, las cuales están contenidas en los artículos 169 de la Constitución de la República, 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, incisos primero y segundo del artículo 146 y artículo 91 del COGEP. Determina que se acoge a la disposición del artículo 268 del COGEP y concretamente, a la causal contenida en su numeral primero, “por aplicación o errónea interpretación de normas procesales”. Que en el auto atacado el Tribunal

de instancia ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 169 de la Constitución, 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; 91 y 146 del Código Orgánico General de Procesos. [...]

41. Posteriormente, analiza el escrito de aclaración y compleción del recurso de casación, y expone que se ha referido solo al inciso segundo del artículo 146 del COGEP con el vicio errónea de interpretación, por lo cual el conjuer de la Sala Nacional concluye que no ha dado cumplimiento con las especificaciones que exige un recurso de casación según el artículo 267 numeral 4 del COGEP. De esta forma, declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto con base en las explicaciones descritas en los vistos anteriores.
42. De acuerdo con lo analizado, se constata que el auto impugnado de la Sala Nacional explicó de forma suficiente los antecedentes de hecho y fundamentó, con base en la normativa aplicable, las razones por las cuales el recurso de casación no reunía los requisitos necesarios para ser admitido, incluso después de haberse presentado el escrito que aclaraba y completaba al recurso.
43. Así las cosas, esta Corte descarta una vulneración de la garantía de la motivación en perjuicio del accionante y le recuerda que el desacuerdo con la decisión no es materia de esta garantía constitucional, puesto que la Corte Constitucional no constituye una instancia adicional y no puede pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 2886-19-EP.
2. Declarar que el auto de archivo de la demanda de 13 de febrero de 2019 emitido por el TCAT vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia del artículo 75 CRE.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a. Dejar sin efecto el auto de 13 de febrero de 2019 del TCAT con sede en el cantón Loja y todas las actuaciones posteriores a dicho auto, tanto las emitidas por el TCAT como por la Sala Nacional.

- b. Realizar un nuevo sorteo para que una nueva conformación del TCAT con sede en el cantón Loja conozca y resuelva la demanda presentada junto con el escrito de aclaración y compleción.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL